

## INSTRUMENTOS INTERNACIONALES: FUNDAMENTO DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

Joel JIMÉNEZ

SUMARIO: I. *Consideración preliminar*. II. *Carta de la Organización de Naciones Unidas, 1945*. III. *Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948*. IV. *Declaración de los Derechos del Niño, 1959*. V. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966*. VI. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1966*. VII. *Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos Relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional, 1986*. VIII. *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), 1985*. IX. *Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en Estados de Emergencia o de Conflicto Armado, 1974*. X. *Conclusiones*. XI. *Bibliografía*.

### I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

El presente trabajo surge de la lectura del preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>1</sup> Es en este instrumento donde se hace la mención a los nueve instrumentos internacionales que hoy se comentan. De cada uno de ellos se presenta su estructura, y desde luego, se proporciona la fuente donde se puede revisar el texto completo.

Sin embargo, la Convención sobre los Derechos del Niño es el documento universal por excelencia, pues en él se consignan los derechos fundamentales de las nuevas generaciones y se establece la más amplia protección al grupo más vulnerable de la población: los niños. Esta Convención es el producto o resultado de múltiples esfuerzos, y en el preámbulo se mencionan los más relevantes.

<sup>1</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 de enero de 1991.

Todos los instrumentos que le sirven de soporte a la Convención son de especial relevancia, y en el desarrollo de este trabajo se ponderan sus características. Pero quisiéramos referirnos a la Declaración de Ginebra de 1924, por ser la primera declaración sistemática de los derechos del niño, principios que fueron redactados por una pedagoga, con lo cual deja honda huella de que siempre que se aborde la problemática de menores se considere su aspecto educativo, pues debe prevalecer la idea reeducativa que forme al menor, como un ser humano responsable y solidario con la comunidad universal.

Espero que estas líneas inspiren el estudio de temas relacionados con los menores.

## II. CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, 1945<sup>2</sup>

La Carta de las Naciones Unidas se firmó en San Francisco, California, Estados Unidos de América, el 26 de junio de 1945 y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. Instrumento por el que se establece las Naciones Unidas como organización internacional con propósitos muy definidos, como lo son: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas de carácter económico, social, cultural o humanitario, ser el centro que armonice los esfuerzos de las naciones (artículo 1o.).

Para la realización de sus propósitos, las Naciones Unidas cuenta con los siguientes órganos principales: Asamblea General, Consejo de Seguri-

<sup>2</sup> Texto completo en Tello, Manuel y García Medrano, Renward (recopilación y prólogo), *Documentos de política internacional*, México, Secretaría de la Presidencia, Departamento Editorial, 1975, pp. 17-64. Véase también la Estructura de la Carta de la Organización de Naciones Unidas: una introducción donde señala sus finalidades, dividida en capítulos, capítulo I, Propósitos y principios (artículos 1o. y 2o.); capítulo II, Miembros (artículo 3o.-6o.); capítulo III, Órganos (artículos 7o. y 8o.); capítulo IV, La Asamblea General (artículos 9o.-22); capítulo V, El Consejo de Seguridad (artículos 23-32); capítulo VI, Arreglo pacífico de controversias (artículos 33-38); capítulo VII, Acción en el caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión (artículos 39-51); capítulo VIII, Acuerdos regionales (artículos 52-54); capítulo IX, Cooperación internacional económica y social (artículos 55-60); capítulo X, El Consejo Económico y Social (artículos 61-72); capítulo XI, Declaración relativa a territorios no autónomos (artículos 73 y 74); capítulo XII, Régimen internacional de administración fiduciaria (artículos 75-85); capítulo XIII, El Consejo de Administración Fiduciaria (artículo 86-91); capítulo XIV, La Corte Internacional de Justicia (artículos 92-96); capítulo XV, La Secretaría (artículos 97-101); capítulo XVI, Disposiciones varias (artículos 102-105); capítulo XVII, Acuerdos transitorios sobre seguridad (artículos 106 y 107); capítulo XVIII, Reformas (artículos 108 y 109), y capítulo XIX, Ratificación y firma (artículos 110 y 111).

dad, Consejo Económico y Social, Consejo de Administración Fiduciaria, Corte Internacional de Justicia y la Secretaría.

La Organización de las Naciones Unidas surge con el propósito de evitar una guerra más para el mundo y reafirmar el respeto a los derechos fundamentales del hombre, a la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de los hombres y de las mujeres, de las naciones grandes y pequeñas, y crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional y promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad.

Con este antecedente se creó el 11 de diciembre de 1946 el Fondo Internacional de Emergencias de las Naciones Unidas para la Infancia (United Nations International Children's Emergency Fund —UNICEF—) para ayudar a los niños de Europa, después de la Segunda Guerra Mundial, y es en 1953 cuando UNICEF se convierte en organismo permanente dentro de las Naciones Unidas encargado de ayudar a los niños y proteger sus derechos. Su nombre actual es Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

Por lo anterior, qué mejor soporte para la Convención sobre los Derechos del Niño que la Carta de Organización de las Naciones Unidas, con el organismo especializado encargado de proteger al niño y sus derechos.

### III. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948<sup>3</sup>

Adoptada en la Resolución del 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>4</sup> Se consagran en esta Declaración los derechos fundamentales de todos los seres humanos, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Por principio, todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y deben comportarse fraternalmente. Establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación.

<sup>3</sup> Texto completo en Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, CNDH, 1998, t. I, pp. 19-24. Véase también la estructura de la Declaración Universal de Derechos Humanos: un preámbulo con siete párrafos de considerandos, un párrafo que proclama 30 artículos.

<sup>4</sup> Sobre la génesis de la Declaración y sus alcances se puede consultar Méndez Silva, Ricardo, "El vaso medio lleno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos", en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-UNAM, 1999, pp. 43-67.

También señala que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Por lo que hace a la maternidad y a la infancia, tendrán derecho a cuidados y asistencia especial, y todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de él, tienen derecho a igual protección social.

Pondera esta Declaración el derecho a la seguridad social, el derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, el derecho a la educación, el derecho a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, los deberes que toda persona tiene en relación con su comunidad, entre otros.

Cabe mencionar que la relevancia que actualmente tienen los derechos humanos dentro del sistema jurídico mexicano se hace manifiesto en diferentes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Citaremos como ejemplo la tesis aislada de 2010,<sup>5</sup> cuyo rubro es “TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN”. Esto es, que los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en nuestra ley fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones.

Aún más, recordemos la modificación que se le hace en cuanto a su denominación, al capítulo I del título primero y reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> para quedar como:

#### Título primero

##### Capítulo I. De los derechos humanos y sus garantías.

Modificación que implica una actitud de cambio en el peso que debe dársele a los tratados que sobre derechos humanos firme el Estado mexicano.

#### III. Declaración de Ginebra, 1924<sup>7</sup>

La Asociación Internacional de protección a la Infancia promulgó la primera declaración sistemática de los Derechos del Niño, principios que fueron redactados por la pedagoga suiza Englantine Jebb. Tal declaración fue

<sup>5</sup> Tesis XI. 1o. A.t. 45k, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tribunal Colegiado de Circuito, vol. XXXI, mayo de 2010, p. 2079.

<sup>6</sup> *Diario Oficial de la Federación* del 10 de junio de 2011.

<sup>7</sup> Texto completo en Sajón, Rafael, *Nuevo derecho de menores*, Buenos Aires, Humanitas, 1967, pp. 47 y 48. Véase también la estructura de la Declaración de Ginebra. Contiene siete principios fundamentales.

aprobada por la Sociedad de las Naciones en su quinta asamblea el 26 de diciembre de 1924, y también se denomina Declaración o Carta de Ginebra, la cual fue revisada en 1946. Este documento contiene siete principios fundamentales referidos exclusivamente a los niños y desde luego preparados por una especialista en la educación, donde nos percatamos que es fundamental el aspecto pedagógico de las cuestiones relacionadas con los derechos del menor. Por su importancia y brevedad a continuación se transcriben:

- I. El niño debe ser ayudado respetando la integridad de la familia.
- II. El niño debe ser protegido excluyendo toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.
- III. El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material, moral y espiritual.
- IV. El niño hambriento debe ser alimentado; el niño enfermo debe ser asistido; el niño deficiente debe ser ayudado; el niño desadaptado debe ser reeducado; el huérfano y el abandonado debe ser recogido.
- V. El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad.
- VI. El niño debe disfrutar completamente de las medidas de previsión y seguridad sociales; el niño debe, cuando llegue el momento, ser puesto en condiciones de ganarse la vida, protegiéndole de cualquier explotación.
- VII. El niño debe ser educado, inculcándole la convicción de que sus mejores cualidades deben ser puestas al servicio del prójimo.

Como se aprecia, la autora de esta declaración se refiere a los niños, pero indudablemente comprende niños y niñas, así que nosotros hemos optado por la denominación de menores. El aspecto educativo es ponderado por la autora, pues siempre que nos refiramos a menores debemos considerar su aspecto educacional, no como únicamente acumulación de información, sino como el propiciar el desarrollo de habilidades y cualidades del ser humano.

Sin pretender hacer un análisis exhaustivo del término “educación”, consideramos necesario incluir un concepto, pues es de trascendental importancia en la formación de los menores de edad. Al efecto, acudimos a un especialista que nos proporciona la siguiente definición:

La educación es una operación que tiene por objeto la evolución, racionalmente conducida por el educador, de las facultades específicas del hombre para su perfección y para la formación de carácter, preparándole para la vida individual y social, a fin de conseguir la mayor felicidad posible por medio del ejercicio adaptado en cualidad, cantidad y método (instrucción), según la naturaleza del educando y en circunstancias propicias de lugar y tiempo.<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Blanco, Rufino, *Teoría de la educación*, cit. por Fermoso Estébanez, Paciano, *Teoría de la educación*, 2a. ed., México, Trillas, 1981, p. 128.

Recordemos que los profesionales que tienen los primeros contactos con menores son el médico cirujano y el maestro, y a ellos corresponde hacer la labor del más amplio diagnóstico del estado de salud y desarrollo del menor, pues mientras a más temprana edad se atiende a un menor, sus limitantes aparentes o reales podrán ser superadas y en el futuro tendremos un miembro activo en la sociedad que permita su fortalecimiento.

#### IV. DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, 1959<sup>9</sup>

Se pondera en sus considerandos que el niño, debido a su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, pues la humanidad debe al niño lo mejor que pueda darle, ya que el niño debe tener una infancia feliz.

La Declaración establece que al promulgarse leyes dirigidas a niños, la consideración fundamental será el interés superior del niño (principio 2o.).<sup>10</sup> Es tal la relevancia de este principio, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis jurisprudencial en la que se pondera el interés superior del niño tratándose de la adopción por matrimonios entre personas del mismo sexo, al argumentar que los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes.<sup>11</sup>

Se establecen el derecho del nombre y a una nacionalidad (principio 3o.), el beneficio de la seguridad social (principio 4o.), dentro de la cual se incluye la atención prenatal y postnatal, pues no hay otro momento más adecuado para atender a un menor que desde el momento mismo de su concepción hasta cerciorarse de un nacimiento sano y poder augurar igualmente su crecimiento, con la intervención de especialistas, que haciendo uso

<sup>9</sup> Texto completo en Székely, Alberto (comp. y estudio introductorio), *Instrumentos internacionales fundamentales de derecho internacional público*, 2a. ed., México, UNAM, 1989, t. I, pp. 118-120. Véase también la estructura de la Declaración de los Derechos del Niño. Un preámbulo con cinco párrafos de considerandos y uno de proclama y diez principios.

<sup>10</sup> Tesis P.J. 13/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro 161284, Pleno, vol. XXXIV, agosto de 2011, p. 872. Rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.

<sup>11</sup> González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, 2011, donde se pondera el carácter de “un concepto jurídico indeterminado”, pp. 20 y ss. En el mismo sentido, Rodríguez, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*, México, UNAM, 2006, pp. 31-34.

de los avances tecnológicos aseguren la salud a los menores. Y si el menor sufre algún impedimento, deberá recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especial que requiera (principio 5o.).

Se hace referencia a dos conceptos que normalmente no se mencionan en materia de disposiciones legales, como son: amor y comprensión, no obstante que son dos factores fundamentales en el desarrollo de su personalidad (principio 6o.), el niño, además, tiene derecho a recibir educación, que favorezca su cultura general y le permita desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser un miembro útil de la sociedad (principio 7o.). En este mismo principio se acentúa el interés superior del niño como fundamental de quien tiene la responsabilidad de su educación, que incumbe originalmente a sus padres. Se establecen también derechos de protección y socorro, contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. Por lo que se refiere al menor trabajador, no se le permitirá laborar antes de una edad mínima adecuada.

La educación del menor debe darse en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes (principio 10).

## V. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, 1966<sup>12</sup>

El Pacto fue elaborado por la Organización de las Naciones Unidas entre 1949 y 1954; redactado nuevamente en 1955-1966 por la III Comisión de la Asamblea General, la cual lo aprobó el 16 de diciembre de 1966, por la Resolución 2200/XXXI, en su texto definitivo. El Pacto entró en vigor el 23 de marzo de 1976.

En el Pacto se consagran derechos a favor de todo ser humano, como el derecho de libre determinación (artículo 1o.), el derecho a la vida (artículo 6o.), y en consecuencia, no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de dieciocho años de edad ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez (artículo 6.5), se prohíbe la esclavitud (artículo 8o.), se establece un trato humano y digno a toda persona privada de liber-

<sup>12</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de mayo de 1981. Véase también la estructura del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Contiene declaraciones interpretativas, reservas y está dividido en seis partes: parte I (artículo 1o.), parte II (artículos 2o.-5o.), parte III (artículos 6o.-27), parte IV (artículos 28-45), parte V (artículos 46 y 47) y parte VI (artículos 48-53).

tad y por lo que se refiere a los menores procesados estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica (artículos 10.1 y 3), en el procedimiento penal aplicable a menores de edad se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social (artículo 14.4), toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (artículo 18), se reconoce a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad, y por tanto tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello, en caso de disolución, se adoptarán las disposiciones que aseguran la protección necesaria de los hijos (artículos 23.1 a 23.4), todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna, a la protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de la familia como de la sociedad y del Estado, todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre, todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad (artículo 24). Se establece un Comité de Derechos Humanos (artículo 28).

Se cuenta también con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado en la Resolución 2200 (XXI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966.

Cabe mencionar que los derechos civiles también son conocidos como los derechos de libertad o derechos individuales, y que son los que reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares. Estos derechos tienden a proteger la existencia, la libertad, la igualdad, la seguridad, la dignidad y la integridad física y moral del ser humano. Y por lo que se refiere a los derechos políticos o derechos de participación política, comprenden los que reconocen y garantizan la facultad que corresponde a los ciudadanos, por el mero hecho de serlo, de tomar parte en la actuación o desarrollo de la potestad gubernativa; esto es, que los derechos políticos permiten la participación de los nacionales en general y de los ciudadanos en particular, en la estructura política de la sociedad a la que pertenecen.<sup>13</sup>

Como se aprecia, en el Pacto se abordan los derechos civiles que se aplican a todo ser humano, y de manera específica a los menores de edad, no sucede así tratándose de los derechos políticos, que los ejercen los mayores de dieciocho años, por lo que los menores de edad están excluidos.

<sup>13</sup> Rodríguez y Rodríguez, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos*, México, UNAM, 1981, pp. 20-24 y 66.

## VI. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, 1966<sup>14</sup>

Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a trabajar, como el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado (artículos 6.1). Para lo cual los Estados parte del Pacto deberán proporcionar la orientación y la formación técnico-profesional (artículo 6.2). Por lo que se refiere a la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad, establece que se le debe conceder la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo (artículo 10.1).

Pondera que debe darse especial protección a las madres antes y después del parto (artículo 10.2), que importante es la atención médica a las madres gestantes, pues desde este momento se puede atender la salud del futuro hijo, para que con calidad y sin desventajas se pueda enfrentar a un mundo que en muchos casos resulta hostil.

El Pacto, además, establece que todos los niños, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición, deben ser receptores de medidas especiales de protección y asistencia (artículo 10.3). Se debe proteger a los niños contra la explotación económica y social, sin empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal (artículo 10.3).

Qué importante resulta citar, aunque sea brevemente, los convenios que han sido ratificados por México, con la Organización Internacional del Trabajo, con repercusión sobre los menores.

1. Convenio núm. 16, relativo al examen médico obligatorio de los menores empleados a bordo de los buques, 1921.<sup>15</sup>

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas a bordo, salvo en los buques<sup>16</sup> en que sólo estén empleados los miembros de

<sup>14</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 12 de mayo de 1981. Véase también la estructura del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Consta de un preámbulo y cinco partes. Parte I (artículo 1o.), parte II (artículos 2o.-5o.), parte III (artículos 6o.-15), parte IV (artículos 16-25) y parte V (artículos 26-31).

<sup>15</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 23 de abril de 1938. Fecha de entrada en vigor para México: 9 de marzo de 1938.

<sup>16</sup> El término “buque” comprende todas las embarcaciones, buques o barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la navegación marítima, excepción hecha de los buques de guerra (artículo 1o. del Convenio).

una misma familia, sin previa presentación de un certificado médico que pruebe su aptitud para dicho trabajo, firmado por un médico reconocido por la autoridad competente (artículo 2o.).

El empleo de menores, en el trabajo marítimo no podrá continuar sino mediante renovación del examen médico, a intervalos que no excedan de un año y la presentación, después de cada nuevo examen, de un certificado médico que pruebe la aptitud para el trabajo marítimo (artículo 3o.).

En casos urgentes, la autoridad competente podrá admitir que una persona menor de dieciocho años se embarque sin haberse sometido a los exámenes médicos, a condición de que se realicen en el primer puerto donde toque el buque (artículo 4o.).

2. Convenio núm. 58, por el que se fija la edad mínima de admisión de los niños al trabajo marítimo.<sup>17</sup>

Los menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún buque, excepción hecha de aquellos buques en los que estén empleados únicamente los miembros de una misma familia. Sin embargo, la legislación nacional podrá autorizar la entrega de certificados que permitan a los niños de catorce años de edad, por lo menos, ser empleados, cuando una autoridad escolar u otra autoridad apropiada se cerciore de que este empleo es conveniente para el niño, después de haber considerado debidamente su salud y su estado físico, así como las ventajas futuras e inmediatas que el empleo pueda proporcionarle (artículos 2.1 y 2.2).

Todo capitán o patrón deberá llevar un registro de inscripción o una lista de la tripulación donde se mencione a todas las personas menores de dieciséis años empleadas a bordo y donde se indique la fecha de su nacimiento (artículo 4o.).

3. Convenio núm. 90, relativo al trabajo nocturno de los menores en la industria.<sup>18</sup>

A los efectos del Convenio, el término “noche” significa un periodo de doce horas consecutivas, por lo menos. En el caso de personas menores de dieciséis años, este periodo comprenderá el intervalo entre las diez de la noche y las seis de la mañana. En el caso de personas que hayan cumplido dieciséis años y tengan menos de dieciocho, este periodo contendrá un intervalo fijado por la autoridad competente de siete horas consecutivas, por lo menos, comprendido entre las diez de la noche y las siete de la mañana (artículos 2o. a 2.3).

<sup>17</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 22 de junio de 1951. Fecha de entrada en vigor para México: 18 de julio de 1952.

<sup>18</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 19 de julio de 1956. Fecha de entrada en vigor para México: 20 de junio de 1956.

Queda prohibido emplear durante la noche a personas menores de dieciocho años en empresas industriales, públicas o privadas, o en sus dependencias, hecha excepción de los casos previstos en el mismo Convenio (artículo 3o.).

4. Convenio núm. 112, relativo a la edad mínima de atención al trabajo de los pescadores.<sup>19</sup>

Por “barco de pesca” se entiende todas las embarcaciones, buques y barcos, cualquiera que sea su clase, de propiedad pública o privada, que se dediquen a la pesca marítima en agua salada. Este convenio no se aplica a la pesca en los puertos o en los estuarios ni a las personas que se dediquen a la pesca deportiva o de recreo (artículos 1o. a 1.2).

Los niños menores de quince años no podrán prestar servicios a bordo de ningún barco de pesca. No obstante, dichos menores podrán tomar parte ocasionalmente en las actividades a bordo de barcos de pesca, siempre que ello ocurra, durante las vacaciones escolares y a condición de que tales actividades no sean nocivas para su salud o su desarrollo normal; no sean de naturaleza tal que puedan perjudicar su asistencia a la escuela, y no tengan por objeto ningún beneficio comercial (artículos 2o. a 2.2).

Las personas menores de dieciocho años no podrán ser empleadas ni trabajar en calidad de paleros, fogoneros o pañoleros de máquina en barcos de pesca que utilicen carbón (artículo 3o.).

5. Convenio núm. 123, relativo a la edad mínima de admisión al trabajo subterráneo en las minas.<sup>20</sup>

Por “minas” se entiende toda empresa, pública o privada, dedicada a la extracción de sustancias bajo la superficie de la tierra, por métodos que implican el empleo de personas en trabajos subterráneos. Este convenio cubre el empleo o trabajo subterráneo en las canteras (artículo 1o.).

Las personas menores de una edad mínima determinada no deberán ser empleados ni trabajar en la parte subterránea de las minas. Todo miembro que ratifique el presente convenio deberá especificar esa edad mínima, en declaración anexa a su ratificación. La edad mínima no será en ningún caso inferior a dieciséis años (artículos 2o. a 2.3).

6. Convenio núm. 124, relativo al examen médico de aptitud de los menores para el empleo en trabajo subterráneo en las minas.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 25 octubre de 1961. Fecha de entrada en vigor para México: 9 de agosto de 1961.

<sup>20</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 18 de enero de 1968. Fecha de entrada en vigor para México: 10 de noviembre de 1967.

<sup>21</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 20 de enero de 1968. Fecha de entrada en vigor para México: 13 de diciembre de 1967.

Para el empleo o trabajo subterráneo en las minas de personas menores de veintiún años se deberá exigir en examen médico completo de aptitud, y posteriormente exámenes periódicos a intervalos que no excedan de un año. Podrán adoptarse otras medidas para la vigilancia médica de los menores cuya edad esté comprendida entre los dieciocho o veintiún años (artículos 2o. a 2.2).

7. Convenio núm. 82, sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil, y la acción inmediata para su eliminación.<sup>22</sup>

Para los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de dieciocho años (artículo 2o.).

La expresión “las peores formas de trabajo infantil” comprende todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños (artículo 3o., incisos a, b, c y d).

Todo miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil (artículo 6.1).

Además, el Pacto reconoce el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Al respecto, únicamente mencionaremos por su importancia tres instrumentos internacionales: Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, de 20 de diciembre de 1971 (Resolución 2856 (XXVI) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas), Declaración de los Derechos de los Impedidos (Resolución 3447 (XXX) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas) y Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad de 1994 (Resolución aprobada por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas 48/96).

<sup>22</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 marzo de 2001. Fecha de entrada en vigor para México: 19 de noviembre de 2000.

También hace referencia el Pacto al derecho que toda persona tiene a la educación, a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones.<sup>23</sup>

VII. DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS SOCIALES  
Y JURÍDICOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN Y EL BIENESTAR  
DE LOS NIÑOS, CON PARTICULAR REFERENCIA A LA ADOPCIÓN  
Y LA COLOCACIÓN EN HOGARES DE GUARDA, EN LOS PLANOS  
NACIONAL E INTERNACIONAL, 1986<sup>24</sup>

La Declaración reafirma el principio 6o. de la Declaración de los Derechos del Niño, del 20 de noviembre de 1959, que establece —siempre que sea posible— que el niño debe crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; además, pondera que los intereses del niño deben ser la consideración fundamental en todos los procedimientos de adopción y colocación en hogares de guarda. Hace la aclaración de que los principios que enuncia no imponen a los Estados instituciones jurídicas como la adopción o la colocación en hogares de guarda.

Dentro de la sección de bienestar general de la familia y el niño, se establece como de alta prioridad el bienestar de la familia y del niño (artículo 1o.).

Como prioridad, el niño ha de ser cuidado por sus propios padres (artículo 3o.). Y si ellos no pueden ocuparse de los niños, se considerarán otros familiares de los padres, si esto no es posible una familia sustituta, ya sea adoptiva o de guarda, y en caso necesario una institución apropiada (artículo 4o.). Se ponderan el afecto, la seguridad y el cuidado continuado del niño como fundamentales (artículo 5o.).

El personal encargado de los procedimientos de adopción y de colocación en hogares de guarda deberá haber recibido capacitación profesional u otro tipo de capacitación apropiada (artículo 6o.).

<sup>23</sup> Comentarios interesantes los encontramos en Hernández Cruz, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, UNAM, 2010, pp. 99-131. Adame Goddard, Jorge, “Los derechos económicos, sociales y culturales como deberes de solidaridad”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, 2002, pp. 59-85.

<sup>24</sup> Texto completo en Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA, cit.*, t. I, pp. 121-126. Estructura de esta Declaración. En el preámbulo aprueba tal Declaración y presenta como Anexo y Proclama los siguientes principios: A. Bienestar general de la familia y el niño (artículos 1o.-9o.), B. Colocación en hogares de guarda (artículos 10-12), y C. Adopción (artículos 13-24).

El niño, al ser adoptado, o colocado en un hogar de guarda o quedar sometido a otro régimen, no deberá ser privado de su nombre, nacionalidad o representante legal, a menos que con ello adquiera otro nombre, otra nacionalidad u otro representante legal (artículo 8o.).

Qué importante es que en el trámite de adopción se analicen todos los elementos que indudablemente le van a repercutir en la vida del hoy menor, pues tener definido sus orígenes, como son su lengua materna, sus antecedentes culturales, sus costumbres y tradiciones, le dan al menor su identidad, tiene el derecho de pertenencia a un país. Por lo que en toda adopción debe velarse por sus intereses, especialmente en las adopciones de carácter internacional.<sup>25</sup>

Recordemos la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993.<sup>26</sup>

Es digno de mención que en el decreto promulgatorio de la Convención, en el *Diario Oficial de la Federación*, el gobierno de México al ratificarla formuló algunas declaraciones que se incorporan al inicio del texto de la Convención y en consecuencia al sistema jurídico mexicano; por ejemplo, precisa que el sistema nacional para el desarrollo integral de la familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República mexicana; fungirá como autoridad central la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores; sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales. Y es la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.<sup>27</sup>

Por lo que se refiere a la colocación de los menores en hogares de guarda, ésta tiene carácter temporal, pero puede continuar, de ser necesario, hasta la edad adulta, sin excluir la posibilidad de restitución a la propia familia o la adopción (artículo 11). En todo trámite de colocación de niños en

<sup>25</sup> Respecto a la adopción internacional, se puede consultar Cárdenas Miranda, Elva L., "Adopción internacional", en Álvarez, Rosa María (coord.), *Panorama internacional de derecho de familia. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, UNAM, 2006, t. II, pp. 683-707; González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001.

<sup>26</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 24 de octubre de 1994.

<sup>27</sup> Para conocer la estructura y las funciones del sistema nacional para el desarrollo integral de la familia se sugiere consultar el texto completo de su Estatuto Orgánico, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 8 de febrero de 2006.

hogares de guarda, deberán tener la participación la futura familia de guarda, el niño y sus propios padres (artículo 12).

VIII. REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS  
PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES  
(REGLAS DE BEIJING), 1985<sup>28</sup>

Recomendadas, para adopción, por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento de Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 40/33, del 29 de noviembre de 1985.

La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo nacional de cada país, y deberá administrarse en el marco general de justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al manteamiento del orden pacífico de la sociedad (orientaciones fundamentales 1.4).

Para los fines de estas reglas, menor es todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto; menor delincuente es todo niño o joven al que se ha imputado la comisión de un delito o se le ha considerado culpable de la comisión de un delito (22.a) y c)).

Se procurará extender el alcance de los principios contenidos en las reglas a todos los menores comprendidos en los procedimientos relativos a la atención del menor y a su bienestar (3.2).

En los sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal con respecto a los menores, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana, habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual (4.1).

El sistema de justicia de menores hará hincapié en el bienestar de éstos y garantizará que cualquier respuesta a los menores delincuentes será en todo momento proporcionada a las circunstancias del delincuente y del delito (5.1).

<sup>28</sup> Texto completo en Rodríguez y Rodríguez, Jesús (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA, cit.*, t. I, pp. 169-200. La estructura de las Reglas mínimas está dividida en seis partes, a saber: primera parte, Principios generales (puntos 1-9); segunda parte, Investigación y procesamiento (puntos 10-13); tercera parte, De la sentencia y la resolución (puntos 14-22); cuarta parte, Tratamiento fuera de los establecimientos penitenciarios (puntos 23-25); quinta parte, Tratamiento en establecimientos penitenciarios (puntos 26-29), y sexta parte, Investigación, planificación y formulación y evaluación de políticas (punto 30).

En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas, como la presunción de inocencia, al derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior (7.1).

Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente (8.1 y 8.2).

Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible. El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor. Sin perjuicio de que se consideren debidamente las circunstancias de cada caso, se establecerán contactos entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley el menor delincuente para proteger la condición jurídica del menor, promover su bienestar y evitar que sufra daño (10.1 a 10.3).

Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores recibirán instrucción y capacitación especial. En las grandes ciudades habrá contingentes especiales de policía con esta finalidad (12.1).

Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible. Siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutivas de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa. Los menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstos en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobadas por las Naciones Unidas. Además, estarán separados de los adultos y reclusos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en que haya detenidos adultos. Mientras se encuentran bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que requieran, de acuerdo con su edad, sexo y características individuales (13.1 a 13.5).

Todo menor delincuente será puesto a disposición de la autoridad competente, que decidirá con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo. El procedimiento favorecerá los intereses del menor y se sustanciará en un ambiente de comprensión, que permita que el menor participe en él y se exprese libremente (14.1 y 14.2).

El menor tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico durante todo el proceso o a solicitar asistencia jurídica gratuita cuando esté prevista la protección de dicha ayuda en el país. Los padres o tutores tendrán derecho a participar en las actuaciones, y la autoridad competente podrá requerir su presencia en defensa del menor (15.1 y 15.2).

No podemos dejar de mencionar las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) adoptada el 14 de diciembre de 1990.

La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención del delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y enfocan la vida con criterio humanista, pueden adquirir actitudes no criminógenas. Para poder prevenir eficazmente la delincuencia juvenil es necesario que toda la sociedad procure un desarrollo armonioso de los adolescentes, y respete y cultive su personalidad a partir de la primera infancia (principios fundamentales 1 y 2).

Las presentes directrices deberán igualmente aplicarse en el contexto de las condiciones económicas, sociales y culturales imperantes en cada uno de los Estados miembros (alcances de las directrices).

Deberán formularse en todos los niveles de gobierno planes generales de prevención (Prevención general 9).

Deberá prestarse especial atención a políticas de prevención que favorezcan la socialización e integración eficaces de todos los niños y jóvenes, en particular por conducto de la familia, la comunidad, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares, la escuela, la formación profesional y el medio laboral, así como mediante la acción de organizaciones voluntarias. Se deberá respetar debidamente el desarrollo personal de los niños y jóvenes aceptarlos, en pie de igualdad, como copartícipes en los procesos de socialización e integración (Procesos de socialización 10).

Toda sociedad deberá asignar elevada prioridad a las necesidades y el bienestar de la familia y de todos los miembros. Dado que la familia es la unidad central encargada de la integración social primaria del niño, los gobiernos y la sociedad deben tratar de preservar la integridad de la familia, incluida la familia extensa. La sociedad tiene la obligación de ayudar a la familia a cuidar y proteger al niño y asegurar su bienestar físico y mental. Deberán prestarse servicios apropiados, inclusive de guarderías. Es importante insistir en la función socializadora de la familia y de la familia extensa; es igualmente importante reconocer el papel del futuro, la responsabilidad, la participación y la colaboración de los jóvenes en la sociedad (La familia 11, 12 y 18).

Los sistemas de educación, además de sus posibilidades de formación académica y profesional, deberán dedicar especial atención a: enseñar los

valores fundamentales y fomentar el respeto de la identidad propia y de las características culturales del niño, de los valores sociales del país en que vive el niño, de las civilizaciones diferentes de la suya y de los derechos humanos y libertades fundamentales; fomentar y desarrollar en todo lo posible la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física de los jóvenes; lograr que los jóvenes participen activa y eficazmente en el proceso educativo en lugar de ser meros objetos pasivos en dicho proceso; desarrollar actividades que fomenten un sentimiento de identidad y pertenencia a la escuela y la comunidad; alentar a los jóvenes a comprender a respetar opiniones y puntos de vista diversos, así como las diferencias culturales y de otra índole; suministrar información y orientación en lo que se refiere a la formación profesional, las oportunidades de empleo y posibilidades de carrera; proporcionar apoyo emocional positivo a los jóvenes y evitar el maltrato psicológico; evitar las medidas disciplinarias severas, en particular los castigos corporales. Los sistemas de educación deberán tratar de trabajar en cooperación con los padres, las organizaciones comunitarias y los organismos que se ocupan de las actividades de los jóvenes (La educación 21 y 22).

Deberán alentarse a los medios de comunicación a que garanticen que los jóvenes tengan acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales (Los medios de comunicación 40).

Sólo deberá recluírse a los jóvenes en instituciones como último recurso y por el periodo mínimo necesario y deberá darse máxima importancia a los propios intereses del joven. Los criterios para autorizar una intervención oficial de esa índole deberán definirse estrictamente, limitarse a las siguientes situaciones: cuando el niño o joven haya sufrido lesiones físicas causadas por los padres o tutores; cuando haya sido víctima de malos tratos sexuales, físicos o emocionales por parte de los padres o tutores; cuando haya sido descuidado, abandonado o explotado; cuando se vea amenazado por un peligro físico o moral debido al comportamiento de los padres o tutores y cuando se haya manifestado en el propio comportamiento del niño o joven un peligro físico o psicológico para sí mismo y ni los padres o tutores, ni el propio joven, ni los servicios comunitarios puedan hacer frente a dicho peligro por otro medio que no sea la reclusión en una institución (Política social 46).

Ningún niño o joven deberá ser objeto de medidas de corrección o castigo severos o degradantes en el hogar, en la escuela ni en ninguna otra institución (Legislación y administración de la justicia de menores 54).

Ahora nos referimos a las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas el 14 de diciembre de 1990.

El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso (Perspectivas fundamentales 1).

Se entiende por menor toda persona menor de dieciocho años de edad. La edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar al niño de su libertad debe fijarse por ley. Por privación de libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública (Alcance y aplicación de las Reglas 11).

Considerando al menor como víctima en la comisión de algunos delitos, hemos creído pertinente mencionar la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en la Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980.<sup>29</sup>

Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores, adoptada en Montevideo, Uruguay, el 15 de julio de 1989. Decreto por el que se aprueba: *Diario Oficial de la Federación* del 6 de julio de 1994. Decreto de promulgación: *Diario Oficial de la Federación*, 18 de noviembre de 1994.

Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, adoptada en la ciudad de México, Distrito Federal, el 18 de marzo de 1994. Decreto por el que se aprueba: *Diario Oficial de la Federación*, 14 de mayo de 1996.

Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres y Menores, firmado, en Ginebra, Suiza, el 30 de septiembre de 1921, y el Convenio para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad concluido en Ginebra, Suiza, el 11 de octubre de 1993, suscrito en Lake Success, Nueva York, Estados Unidos de América, el 12 de noviembre de 1947. *Diario Oficial de la Federación*, 18 de octubre de 1949.

## IX. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE LA MUJER Y EL NIÑO EN ESTADOS DE EMERGENCIA O DE CONFLICTO ARMADO, 1974<sup>30</sup>

En esta Declaración se hace manifiesta la preocupación por los sufrimientos de las mujeres y los niños que forman parte de las poblaciones civi-

<sup>29</sup> Texto completo en el *Diario Oficial de la Federación* del 6 de marzo de 1992.

<sup>30</sup> Texto completo en Székely, Alberto (comp. y estudio introductorio), *Instrumentos fundamentales de derecho internacional público*, 2a. ed., México, UNAM, 1989, t. I, pp. 380-382. Estructura de la declaración: está dividida en preámbulo y seis puntos.

les que en periodos de emergencia o de conflicto armado resultan víctimas de actos inhumanos, y en consecuencia sufren grandes daños. Se considera el destino de la generación venidera así como el de las madres, quienes desempeñan un importante papel en la sociedad, en la familia y particularmente en la crianza de los hijos, por lo que se tiene presente la necesidad de proporcionar una protección especial a las mujeres y a los niños, que forman parte de las poblaciones civiles.

De tal forma, se insta a todos los Estados miembros a que observen la Declaración. Así, se prohíben y serán condenados los ataques y bombardeos contra la población civil, que causen sufrimientos al sector más vulnerable de la población, como son las mujeres y los niños. El empleo de armas químicas y bacteriológicas, en el curso de operaciones militantes, constituye una violación a los principios del derecho internacional humanitario, y será severamente condenado.

Todos los Estados cumplirán las obligaciones que les imponen los instrumentos de derecho internacional relativos a los derechos humanos en los conflictos armados.

Al efecto, la Declaración establece que se considerarán actos criminales todas las formas de represión y los tratos crueles e inhumanos en contra de mujeres y niños.

Las mujeres y los niños que formen parte de la población civil y que se encuentren en situaciones de emergencia y en conflictos armados no se verán privados de alojamiento, asistencia médica ni de otros derechos contenidos en instrumentos de derecho internacional.

## X. CONCLUSIONES

Es la Convención sobre los Derechos del Niño un instrumento internacional fuente de información, generadora de inquietudes, pues desde su preámbulo, al referirse a los documentos que le dan soporte, se refiere en una primera parte a instrumentos generales aplicables a todo ser humano por el solo hecho de serlo, y, en segundo plano, a instrumentos específicos, referidos a los menores de edad, tratando de su asistencia y protección desde la etapa prenatal, y por tanto atentos al trato que debe dar la sociedad mundial a las mujeres gestantes, y hasta en tanto se considera al niño como un menor de edad.

Es en la Declaración de Ginebra de 1924 donde se pondera que el pedagogo es un profesional sensible a la problemática de los menores.

Por otra parte, en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 se incluye el interés superior del niño.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores de 1985 se sientan las bases para atender a los menores que se ven involucrados en conductas delictivas.

## XI. BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, Jorge, “Los derechos económicos, sociales y culturales como deberes de solidaridad”, en Carbonell, Miguel (coord.), *Derechos fundamentales y Estado. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 2002.
- FERMOSO ESTÉBANEZ, Paciano, *Teoría de la educación*, 2a. ed., México, Trillas, 1981.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria y RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM, 2011.
- HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Los derechos económicos, sociales y culturales y su justiciabilidad en el derecho mexicano*, México, UNAM, 2010.
- MÉNDEZ SILVA, Ricardo, “El vaso medio lleno. La Declaración Universal de los Derechos Humanos”, en FIX-ZAMUDIO (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-UNAM, 1999.
- RODRÍGUEZ, Sonia, *La protección de los menores en el derecho internacional privado mexicano*, México, UNAM, 2006.
- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, *Introducción al derecho mexicano. Derechos humanos*, México, UNAM, 1981.
- (comp.), *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos ONU-OEA*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1998.
- SAJÓN, Rafael, *Nuevo derecho de menores*, Buenos Aires, Humanitas, 1967.
- SZÉKELY, Alberto (comp. y estudio introductorio), *Instrumentos internacionales fundamentales de derecho internacional público*, 2a. ed., México, UNAM, 1989.
- TELLO, Manuel y GARCÍA MEDRANO, Renward (rec. y pról.), *Documentos de política internacional*, México, Secretaría de la Presidencia, Departamento Editorial, 1975.